



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"*

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-110/2017-P-2

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-110/2017-P-2.**

**RECURRENTE:** C.  
\*\*\*\*\*  
EN  
REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA  
**IP ASISTENCIA, S.A. DE C.V.**, PARTE  
ACTORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D.  
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LIC. ESTHER DEL ROSARIO

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-110/2017-P-2**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\*  
en representación de la empresa **IP ASISTENCIA, S.A. DE C.V.**, parte actora, en contra del punto **sexto** del auto de inicio de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado por la **Primera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **299/2017-S-1** y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el C.

---

\*\*\*\*\* , en representación de la empresa actora **IP ASISTENCIA, S.A. DE C.V.**, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular, Director General Técnico, Director General Operativo y titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señalando como actos impugnados los siguientes:

“... **A).**- La negativa ficta que se configura por causas de la omisión en que incurre las autoridades demandadas y por el silencio administrativo en que incurre, al no dar respuesta al escrito que como representante legal de la empresa **IP ASISTENCIA S.A de C.V.**, dirigí al entonces secretario de comunicaciones \*\*\*\*\* y transportes \*\*\*\*\* por el cual solicitamos el 3 de Diciembre de 2014, el otorgamiento de TRES permisos o concesiones de arrastre y salvamiento, es decir para el servicio de Grúas [...]; **B).**- La negativa ficta que se deriva del hecho de que solicitamos verbalmente el otorgamiento de tres permisos complementarios previstos en el artículo 16 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, para el cual se realizó el estudio técnico correspondiente resultando favorable a nuestra empresa, según se desprende y consta con el oficio número **SCT/2380/2016** de fecha 21 de Octubre de 2016 [...]; **C).**- La eminente detención y desposesión de las dos grúas que actualmente tenemos en funcionamiento con permisos federales por parte de la Secretaría de Comunicaciones de Transportes del Estado, a través de sus inspectores del área operativa [...]; **D).**- La limitación a nuestra garantía de trabajo, por lo que al ser una limitación a nuestra garantía de trabajo y actividad de transporte protegida por el artículo 5 Constitucional y por no estar cometiendo alteración alguna, sino que derivado del silencio de la autoridad a nuestro pedimento respetuoso y legal [...]” (sic)

**2.-** Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda por la entonces Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **299/2017-S-1**, se tuvieron por ofrecidas las pruebas, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, y en el punto sexto de dicho acuerdo, se **negó** la suspensión del acto reclamado conforme a lo siguiente:



**“SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se niega la suspensión del acto reclamado por el actor**, para los efectos de que no sean detenidas por inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las grúas 1) Grúa tipo plataforma modelo 19 con número de serie 3GBKC34G42M117187 originalmente color café y beige, actualmente blanca en su totalidad, con torreta de señalamiento color azul ámbar, sirena y renave, que ampara la factura 2613 de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA INDUSTRIA S.A DE C.V.** que se adjunta comprada originalmente por Gobierno del Estado y cedida a nuestra empresa **IP ASITENCIA**, como consta conforme a la hoja dos de dicha factura, así como las unidad grúa TIPO **SILVERADO 3500** chasis, MARCA **CHEVROLET**, con número de serie **3GB3C9CG1FG100201**, A NOMBRE DE NUESTRA EMPRESA SEGÚN LA CARTA FACTURA EXPEDIDA POR **DISTRIBUIDORA MEGAMAK, S.A DE C.V.** que se adjunta en copia certificada. Solicitamos dicha suspensión para que no se nos limite la prestación del servicio hasta en tanto le sea notificada por sentencia ejecutoria la resolución que recaiga al presente juicio. Pedimos que se tome en cuenta la apariencia del buen derecho y el principio “pro persona” aplicando la ley en lo que más nos beneficie, ya que con ello no se sigue perjuicio al interés social ni violan normas de orden público, al contrario, somos víctimas de injusticia.

Toda vez que, conforme al artículo 107 fracción X de la Constitución Política Federal, para resolver sobre la suspensión se toma en consideración, la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucional o constitucional del acto de autoridad, sino que implica valorar si éste se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del quejoso, es decir, si con la solicitud de la suspensión pretende que se le preserve una prerrogativa, o más bien se constituya, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no le esta conferido o le ha sido revocado. Ahora bien, conforme el artículo 97 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, enmarca diversas causales para la cancelación de las concesiones o permisos, mismas que por incumplir algunos requisitos para la prestación del servicio de transporte público, de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; en contra del cual no es procedente otorgar la medida precautoria solicitada, máxime que corresponde a las autoridades de transporte la facultad de verificar el cumplimiento de las normas que resulten aplicables a la actividad de la empresa; y como en el caso la medida cautelar solicitada por la accionante es para los efectos de que no sean detenidas y no se les limite la prestación del servicio a las unidades de la propiedad de la empresa que representa, es obvio que al concederse la medida solicitada, se estaría violando disposiciones de orden público y el interés social y además sustituyendo en las atribuciones [que] para tal efecto les confiere a las autoridades la Ley de Transporte del Estado de Tabasco y su Reglamento; habida cuenta que lo que pretende la parte actora, es la ratificación y reconocimiento de

---

*permisos por parte de las demandadas, por el cual se le limitó el itinerario lo cual es propio de la sentencia que al efecto se dicte en este juicio: es aplicable el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal Federal en la tesis que cita:*

**‘SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES CUYO EJERCICIO REQUIERE PERMISO DEL ESTADO, EL DERECHO A DICHA MEDIDA SE OBTIENE SI EL QUEJOSO ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDAES Y QUE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS RESPECTIVOS’ (se transcribe)”. (sic)**

3.- Inconforme con el proveído de **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto reclamado, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* , en representación de la empresa actora **IP ASISTENCIA, S.A. DE C.V.**, promovió recurso de reclamación.

4.- Con el proveído de cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta del oficio presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, desahogó la vista con relación al recurso de reclamación planteado por la actora, en



consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se turnó el expediente a la Magistrada Ponente para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir la presente resolución:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA:** Es procedente el recurso de reclamación planteado por el **C. \*\*\*\*\***, en representación de la empresa **IP ASISTENCIA, S.A. DE C.V.**, parte actora, en contra del auto de inicio de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que a través del punto sexto de dicho auto, se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **tres días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la ley de la materia, considerando que la actora conoció del acuerdo recurrido el **siete de abril de dos mil diecisiete** y presentó su escrito el día **veinte de abril de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo que corrió del **dieciocho al veinte de abril de dos mil diecisiete**.<sup>1</sup>

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución de forma conjunta de los agravios de reclamación, encaminados a controvertir el punto sexto del auto de inicio de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, donde la recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio la negativa de suspensión del acto reclamado porque no se consideró su petición para que al proveer lo conducente se aplicaran los tratados internacionales en los que México es parte, así como el principio *pro homine* o pro persona y la apariencia del buen derecho; pues la medida cautelar solicitada en el sentido de que no sean detenidas las grúas de su propiedad, busca preservar la materia del juicio y además atiende a que han solicitado a la autoridad administrativa los permisos complementarios para prestar el servicio de arrastre y salvamento en vías locales, pues al ser permisionarios en el ámbito federal, les es necesario contar con los permisos complementarios para descender a las vías locales

---

<sup>1</sup> Durante el periodo que transcurrió del día ocho al dieciséis de abril de dos mil diecisiete, no corrieron plazos por ser sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y la V Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.



(retenes o depósitos vehiculares), sin embargo, las autoridades se niegan a otorgar esos permisos aun cuando existen estudios técnicos que demuestran la viabilidad de los permisos a su favor.

- Que es equivocada la apreciación de la Sala Unitaria, porque de otorgarse la suspensión solicitada no se le estaría constituyendo un derecho a la actora, pues ésta ya es permisionaria federal, siendo que a la autoridad local sólo le solicitó los permisos complementarios previstos en el artículo 16 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, sin embargo, con la negativa ficta ahora impugnada sólo se le niega el derecho de audiencia sin exponer la razón de la negativa a otorgar los permisos referidos no obstante existir un estudio técnico que le es favorable a la demandante, por lo que en atención al principio pro persona y ponderando la apariencia del buen derecho, es procedente que en tanto se decida el fondo del asunto se les permita seguir funcionando con sus grúas sin las constantes molestias de la autoridad para multarlos.
- Que además, es equivocada la invocación por la Sala de origen del artículo 97 de la Ley de Transportes del Estado para deducir que de otorgarse la suspensión solicitada se violarían normas de orden público e interés social y se sustituirían las facultades de la autoridad administrativa, pues no es aplicable al caso, ya que no se trató de una cancelación de concesión sino lo que solicitó fue el otorgamiento de un permiso complementario, de ahí que no exista un impedimento legal, pues al ser ya permisionaria federal y sólo pretender el otorgamiento de un permiso complementario para arrastre local, no se contraviene el interés social ni se violan las normas de orden público, máxime que el servicio prestado mediante el funcionamiento de sus dos unidades es a precios más accesibles que benefician al sector de la población que requiere los servicios a un precio más económico, y el actuar de la autoridad administrativa únicamente implica un acto de discriminación como empresarios locales.

- De ahí que la determinación de la Sala no fue exhaustiva ni congruente pues no entendió que su petición atiende al hecho de que es víctima de represalias por parte de la autoridad del transporte como así lo acredita con las boletas de infracción que exhibe.

Por su parte, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, sostuvo la legalidad del acuerdo recurrido, indicando que de otorgarse la suspensión solicitada se estarían infringiendo las disposiciones de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y, contrario al dicho de la actora, sí se le estaría constituyendo un derecho porque como así lo reconoce, no cuenta con el permiso o autorización para prestar el servicio que solicita.

Que además, con los efectos de la suspensión, la actora pretende que la autoridad administrativa deje de realizar las acciones de vigilancia y supervisión que la ley le faculta y obliga, afectando así el interés general.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO:** Del proveído recurrido de cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, se puede obtener lo siguiente:

Que en dicho auto, el Magistrado instructor del juicio de origen **299/2017-S-1**, entre otros, dio cuenta del escrito presentado el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el C. \*\*\*\*\* , en representación de la empresa actora **IP ASISTENCIA, S.A. DE C.V.**, interpuso demanda contencioso administrativa, en contra de diversas autoridades de la Secretaría de





Comunicaciones y Transportes y además, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Luego, en el punto sexto de dicho auto que ahora se recurre, el Magistrado instructor **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado** pues indicó que de otorgarse la medida cautelar solicitada para los efectos de que no fueran detenidas y no se les limite la prestación del servicio a las unidades de su propiedad (dos grúas), se estaría violando disposiciones de orden público e interés social, y además sustituyendo en las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas en la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y su reglamento; habida cuenta que lo que pretende la parte actora es la ratificación y reconocimiento de permisos por parte de las demandadas, por lo cual se le limitó el itinerario, lo que es propio de la sentencia que al efecto se dicte en el juicio de origen.

**QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO:** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** por **insuficientes** los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, y lo procedente es **confirmar** el punto **sexto** del auto de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, dictado en el expediente **299/2017-S-1**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse que la parte actora a través del juicio de origen demandó, en esencia la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto de su escrito presentado el día once de diciembre de dos mil catorce, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en el cual

solicitó el otorgamiento de una concesión para el servicio de arrastre y salvamento, indicando que cumplía con los requisitos exigidos por dicha autoridad, ya que a esa fecha se contaba con dos “plataformas A y B”, con placas federales y que se encontraba gestionando una “plataforma C” –folio 28 del duplicado del expediente principal-.

Luego, la actora a través de su escrito de demanda, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, no detuvieran sus dos unidades tipo grúa, así como para que no se les limitara la prestación del servicio de arrastre y salvamento hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de origen, para lo cual pidió que se considerara la apariencia del buen derecho y el principio pro persona y al sostener que no se seguía perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público.

Así, a través del punto sexto del auto de inicio, el Magistrado de la Sala de origen, determinó negar la suspensión de la ejecución del acto reclamado por considerar que de otorgarse, se estarían violando disposiciones de orden público e interés social, y además sustituyendo en las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas en la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y su reglamento; habida cuenta que lo que pretende la parte actora, es la ratificación y reconocimiento de permisos por parte de las demandadas, por lo cual se le limitó el itinerario, que es propio de la sentencia que al efecto se dicte en el juicio de origen.



Señalado lo anterior, se reitera que **son infundados por insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por la actora ahora recurrente por lo siguiente:

El artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup> aplicable al caso, permite el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto reclamado dentro del juicio contencioso administrativo, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

Por otro lado, el diverso artículo 56 de la misma ley procesal<sup>3</sup>, dispone que se podrá otorgar la suspensión de la ejecución del acto reclamado con efectos **restitutorios**, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgar esos efectos siempre que no se contravenga el interés social o el orden público.

De lo anterior se puede afirmar que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado con efectos **restitutorios**, además de los requisitos anteriores, debe atenderse a la figura

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 55.-** La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.

<sup>3</sup> **ARTICULO 56.-** La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.

de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), al advertir un **perjuicio en la demora** de impartición de justicia, misma que en el caso responde a los siguientes requisitos: a) que se traten de situaciones jurídicas duraderas y b) se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Lo anterior, correlacionado con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la ley procesal, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente la suspensión con efectos restitutorios, es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la litis ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la apariencia del buen derecho y al perjuicio en la demora, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes señalados.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos III y XX, de abril de mil novecientos noventa y seis y de octubre de dos mil cuatro,



páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin

embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha pronunciado al respecto en casos *análogos*, la tesis siguiente, misma que se invoca como criterio orientador:



**“V-P-2aS-678**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-**

La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consuma de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Precisado lo anterior, a fin de determinar si se surte o no en la especie la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como los supuestos a que se refieren los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, resulta conveniente recordar el hecho de que la actora impugna esencialmente una **negativa ficta** recaída a su escrito de once de diciembre de dos mil catorce,

mediante el cual solicitó ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el otorgamiento de una concesión para arrastre y salvamento; luego, del análisis integral de su demanda también se puede conocer que su auténtica pretensión con dicho escrito es que se le otorgue el permiso complementario a que refiere el artículo 16 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, pues afirma que ya cuenta con un permiso o placas federales para tales efectos.

En ese orden de ideas y con el único fin de analizar de forma provisional si asiste el derecho a la actora al otorgamiento de la medida cautelar solicitada, entre otros, bajo el principio de apariencia del buen derecho y sin que ello constituya un pronunciamiento definitivo en cuanto al fondo del asunto, se considera necesario tener presente el contenido de los artículos 16 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, 156 y 157 de su reglamento, mismos que señalan lo siguiente:

**Ley de Transportes para el Estado de Tabasco**

“**Artículo 16.**- Los permisionarios de autotransporte federal, cuando utilicen vías de jurisdicción estatal, deberán solicitar a la Secretaría los permisos para realizar ascenso y descenso de pasajeros, carga o descarga de materiales, servicio de arrastre o para establecer sitios, paradas o terminales, sin menoscabo de lo dispuesto por la normatividad federal. La Secretaría dispondrá la expedición de estos permisos, cuidando la no afectación de las concesiones o permisos estatales, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.”

**Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco**

“**Artículo 156.**- Los permisionarios de autotransporte federal deberán solicitar a la Secretaría permiso complementario, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, para realizar ascenso y descenso de pasajeros, carga y/o descarga de materiales, servicio de arrastre o para establecer sitios, paradas o terminales en vías de jurisdicción estatal, para lo que deberán presentar los siguientes documentos:

I. Solicitud firmada por el representante legal, tratándose de una persona jurídica colectiva; o por el prestador de servicio si es persona física;





II. Identificación oficial con fotografía del representante legal de la persona jurídica colectiva o del prestador de servicio si es persona física;

III. Acta constitutiva protocolizada de la persona jurídica colectiva;

IV. Poder notarial del representante legal de la persona jurídica colectiva;

**V. Permiso vigente para la prestación de servicio de autotransporte federal;**

VI. Factura o carta factura con copia de la factura sin valor del vehículo, a nombre del prestador de servicio; si es una refacturación debe presentar copia de la factura de origen e intermedias si las hubiera;

VII. Tarjeta de circulación vigente;

VIII. Póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, y de pasajeros en igualdad de condiciones que el concesionario estatal que realiza un servicio similar con su respectivo recibo de pago, con una vigencia mínima de un mes a partir del ingreso del trámite en la Secretaría;

IX. Original y copia de la boleta de inspección vehicular;

X. Documento con el que acredite la residencia en el estado con un mínimo de dos años previos a la solicitud;

XI. Propuesta de la ruta o jurisdicción a operar .con el permiso complementario, itinerario y horario; y

XII. Las demás que determine la Secretaría.

**Artículo 157.-** La Secretaría, para la autorización del permiso complementario, considerará:

I. Que el dictamen técnico de factibilidad determine que su autorización no signifique una competencia desleal a un concesionario o permisionario local con similar servicio en la determinada ruta o jurisdicción; y

II. Que la antigüedad y especificaciones de los vehículos se encuentren en iguales o mejores condiciones que las del prestador de servicio local que opere en la misma zona;

La Secretaría resolverá en un plazo máximo de 60 días hábiles; de lo contrario, la solicitud se considerará como no aprobada.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los preceptos previos se obtiene que los permisionarios de autotransporte federal, cuando utilicen vías de jurisdicción estatal, deberán solicitar a

---

la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los permisos para realizar, entre otros, el servicio de arrastre en vías estatales, para lo cual dicha secretaría dispondrá la expedición de estos permisos, cuidando la no afectación de las concesiones o permisos estatales, en términos de lo dispuesto por el reglamento. Asimismo, que para la obtención de dichos permisos complementarios se deberá exhibir, entre otros: **I)** solicitud firmada; **II)** identificación oficial; **III)** acta constitutiva; **IV)** poder notarial; **V) permiso vigente para la prestación de servicio de autotransporte federal;** **VI)** factura, carta factura o factura de origen, según se trate; **VII)** tarjeta de circulación vigente; **VIII)** póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, y de pasajeros; **IX)** original y copia de la boleta de inspección vehicular; **X)** documento con el que acredite la residencia en el estado; y **XI)** propuesta de la ruta o jurisdicción a operar.

Finalmente, que para la autorización del permiso complementario se debe considerar que dicha autorización no signifique una competencia desleal a un concesionario o permisionario local con similar servicio en la determinada ruta o jurisdicción; y que la antigüedad y especificaciones de los vehículos se encuentren en iguales o mejores condiciones que las del prestador de servicio local que opere en la misma zona.

Así las cosas, bajo la figura de la apariencia del buen derecho, se observa que **la parte actora no acredita con los documentos que exhibe en el juicio que cubra los requisitos legales para obtener los permisos complementarios a que hace alusión, y que por tanto, se pueda ordenar a la autoridad administrativa para que por una parte, le permita realizar tales servicios de arrastre y salvamento en vías de jurisdicción local, y por otra, se le**



**ordene para que se abstenga de detener las dos unidades (grúas) propiedad de la actora en las vías de jurisdicción local que pretende,** pues si bien afirma que es concesionaria federal del servicio de arrastre y salvamento, y que pretende el otorgamiento del permiso complementario referido para poder descender a las vías locales ya sea a retenes o depósitos vehiculares, o bien, para el propio el arrastre y salvamento; es el caso que no exhibe medio probatorio alguno con el cual acredite, entre otros, el dicho de ser **permisionaria federal**, requisito *sine qua non* para obtener un permiso complementario, y menos aún, exhibe pruebas que acrediten haber satisfecho los demás requisitos que señalan las disposiciones legales aplicables y que quedaron previamente especificados, esto conforme a la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia<sup>4</sup>; de ahí que sus argumentos sean **infundados por insuficientes**.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que a continuación se inserta:

**“SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA. El artículo**

<sup>4</sup> ARTICULO 240.-

**Carga de la prueba**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan a sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto, no exenta de cumplir con los demás requisitos para la obtención del permiso o la autorización respectiva. En esta tesitura, es improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de la clausura temporal y retiro de elementos estructurales de anuncios publicitarios, sin que se acredite haber cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.

Recurso de Reclamación 028/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 041/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 023/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.



Recurso de Reclamación 027/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.”

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo [1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien la auténtica pretensión de la empresa actora con la medida cautelar solicitada es que se le permita realizar el servicio de grúas y remolque –arrastre y salvamento- así como que sus unidades no sean detenidas por inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo anterior en vías de jurisdicción local, lo cierto es que para ello, este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que por lo menos de manera anticipada, la actora cumpla con los requisitos para obtener el permiso complementario para dicho servicio, lo que en el caso, se insiste no se acredita.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación y que son del contenido siguiente:

“Época: Décima Época  
Registro: 2007621  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)  
Página: 909

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**”

“Época: Décima Época  
Registro: 2006485  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)  
Página: 772

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 23 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-110/2017-P-2

**jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”**

“Época: Décima Época

Registro: 2005342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.T.2 K (10a.)

Página: 3072

**INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes,** al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es que se considera, como lo expuso la Sala de origen, que de otorgarse la medida cautelar solicitada por la actora se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en la medida en que el servicio público de grúas y remolques – arrastre y salvamento-, es una actividad regulada por el Estado en las disposiciones legales y para la cual se requiere cumplir con los requisitos que los ordenamientos aplicables señalan, lo cual a través del presente recurso no se acredita; lo anterior, máxime que la autoridad demandada a través de su contestación exhibió una respuesta expresa al escrito de la actora, dado que exhibió el oficio **SCT/DGTO/0199/2015** de nueve de febrero de dos mil quince (sin acreditar haberlo notificado a la actora), en el que, en respuesta a la petición de la accionante, indicó que ésta era técnicamente improcedente en tanto no se emitiera una convocatoria por necesidad del servicio, pues dicho servicio en ese momento se encontraba concesionado -folio 63 del duplicado del expediente principal-, última cuestión que en todo caso también podrá ser tema de estudio de fondo del asunto.

Y sin que sea óbice a la determinación anterior, que la parte actora exhiba el oficio **SCT/2380/2016** de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (folios 29 y 30 del duplicado del expediente principal), emitido supuestamente por el Director de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del cual presuntamente se autorizan a la empresa actora tres permisos complementarios de arrastre; dado que en el caso, por una parte, en dicho oficio nada se dijo respecto a que la actora acreditara ser permisionaria federal del servicio de grúas y remolques –arrastre y salvamento-, y por otra, la autoridad demandada vía contestación, objetó de falso dicho documento, al sostener que la firma que calza





resulta a simple vista ser diferente a la estampada por la misma persona en una carta de renuncia y su credencial de elector (folios 65 y 66 del duplicado del expediente principal); de ahí que en el presente recurso no se le pueda conferir el valor probatorio pretendido, pues en todo caso ese tema también deberá ser materia de pronunciamiento en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar** el punto **sexto del auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete**, dictado en el expediente 299/2017-S-1, **a través del cual se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el C. \*\*\*\*\* , en representación de la empresa actora **IP ASISTENCIA, S.A. DE C.V.**, parte

actora, en contra del punto **sexto** del auto de cuatro de abril de dos mil diecisiete.

**II.-** Son **infundados y por tanto, insuficientes** los agravios planteados por la recurrente en contra del punto sexto del auto de cuatro de abril de dos mil diecisiete, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**III.-** Se **confirma** el punto **sexto** del auto de cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**IV.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **299/2017-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-  
**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Ponencia Dos.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Ponencia Tres.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación [110/2017-P-2](#), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [dieciséis de marzo de dos mil dieciocho](#).

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”

